DFMARNAT/3755/2021

Toluca, Méx., 30 de septiembre de 2021

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ZONA CENTRO SUR
PRESENTE

En atención a su escrito y anexos recibidos en esta Delegación Federal el 22 de septiembre del año en curso, mediante el que solicita el no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Ampliación de Red Calle Pino Suárez San Isidro El Reservado"**, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; el cual consiste en la construcción de 263 metros de linea MT y 183 metros de linea BT, a realizarse en zona suburbana; al respecto le comunico lo siguiente:

El proyecto se ubica en las siguientes coordenadas extremas:

Latitud	Longitud
19.303007°	-99.774745°

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que los artículos 28 Fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** 5 Inciso K) fracción III y 6 de su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en los que se señala lo siguiente:

> ***Artículo 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*
>
> > **II.-** Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
>
> ***Artículo 5.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*
>
> > ***K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:***
> > ***I. ...***
> > ***II. ...***
> > ***III.*** *Obras de transmisión y subtransmisión eléctrica,*
>
> *Las obras a que se refieren las* ***fracciones II y III*** *anteriores no requerirán autorización en materia de impacto ambiental cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas.*

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.075.218 la cual tiene las siguientes características, uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.075.218	Ag-4-218	Agricultura	Alta	Conservación	1-28

Que, de la revisión de los criterios de regulación ecológica aplicables al proyecto, se desprende que no existe contravención para la realización del mismo.

Asimismo, no se localiza en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal y/o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal, si no únicamente poda y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Sobre el particular, una vez analizada la información y documentación presentada, se encontró que el proyecto denominado **"Ampliación de Red Calle Pino Suárez San Isidro El Reservado"**, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; el cual consiste en la construcción de 263 metros de linea MT y 183 metros de linea BT, a realizarse en zona suburbana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones LXX, LXXI Y LXXII, 8 fracción II, 28 y 29 de la LGEEPA; 5 Inciso K) fracción III y ultimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Delegación Federal determina, que las obras y actividades, se ajustan a lo estipulado en el artículo 5 inciso K) fracción III y ultimo párrafo del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto **se exceptúan de someterse** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, sin embargo deberá de acatar lo siguiente:

En el caso de realizarse poda o derribo de arbolado, deberá realizar lo siguiente:

- Si el sitio del derribo o poda es terreno forestal o preferentemente forestal, deberá solicitar ante esta Delegación Federal la autorización correspondiente, así como, el traslado de los productos resultantes.
- En caso de que se trate de terreno diverso forestal, deberá solicitar la autorización correspondiente ante la Comisión Nacional Forestal, así como el traslado de los productos resultantes.

De igual manera y conforme a lo dispuesto en el artículo 35, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades señaladas en la información presentada para el proyecto que nos ocupa.

El presente no lo exime de obtener otro tipo de autorizaciones, concesiones, licencias, permisos que regulen este tipo de obras y/o actividades ante otras autoridades federales, estatales y municipales.

En caso de que sea necesario realizar obras o actividades adicionales al proyecto y se encuentren establecidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en materia de la evaluación del impacto ambiental, deberá notificarlo previamente a esta Delegación Federal para que se determine lo conducente.

En caso de presentarse algún tipo de contaminación que represente una contingencia, deberá reparar, compensar y mitigar el daño ambiental que se ocasione, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

A T E N T A M E N T E

EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

ING. JOSE ERNESTO MARIN MERCADO
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, mediante oficio No. 01243 de fecha 28 de noviembre de 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.p.- Expediente

EMMACZ

15/DD-0366/09/21

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.